

# LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, jueves 22 de octubre de 1885.

NUMERO 217.

## ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED

## CALENDARIO.

Octubre de 1885.

ESTE MES TIENE 31 DÍAS.

Miércoles 21.—Santa Úrsula y 11,000 vírgenes mártires; San Hilarión, abad; Santa Cilinea.

Jueves 22.—Santa María Salomé, una de las santas mujeres del Evangelio, madre de los Apóstoles Juan y Santiago; Santas Nuanilón y Elodia, vírgenes y mártires.

## CONTENIDO.

### SECCION OFICIAL.

#### Poder Legislativo.

Decreto.

#### Secretaría de Hacienda.

Acuerdos.—Oficio.

#### Secretaría de Guerra.

Movimiento marítimo

#### Administración Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.  
—Edictos.

#### Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

#### Sección de Avisos.

Anuncios.

#### FOLLETÍN.

### SECCION OFICIAL.

#### PODER LEGISLATIVO.

N. 8.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA,

Examinadas las disposiciones que comprende la nueva legislación fiscal, y en uso de la atribución que le confiere la fracción 4ª, artículo 94 de la Constitución,

Decreta:

Artículo único.—Apruébase el Código de Hacienda emitido por la Comisión Permanente el día ocho de marzo del presente año, el cual, con las modificaciones y enmiendas introducidas, quedó aceptado en los términos siguientes:

“LA COMISIÓN PERMANENTE,

En uso de la facultad que le confiere la fracción 4ª del artículo 94 de la Constitución, y á iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA

el siguiente

## CODIGO FISCAL.

### LIBRO PRIMERO.

De la Hacienda Pública.

#### PRELIMINARES.

Art. 1º.—Forman las entradas del Tesoro Nacional:

1º.—El producto de los impuestos aduaneros, de papel sellado y timbre, de destace de ganado, de patente para el expendio de licores y tabacos y el de derechos sobre el registro público.

2º.—El producto de los telégrafos, correos y ferro-carriles nacionales, y el de los monopolios de tabacos, licores y acuñación de moneda.

3º.—El producto de la venta de terrenos baldíos, del arrendamiento de bienes nacionales, venta de impresos, explotación de la imprenta nacional y otros bienes nacionales, y el de las multas, comisos y otras eventualidades.

#### TITULO I.

Del impuesto aduanero.

### CAPÍTULO I.

Del Comercio Marítimo.

#### SECCIÓN ÚNICA.

Comercio que es permitido hacer por los puertos de la República.

Art. 2º.—Los puertos habilitados para el comercio de altura son: en el golfo de Nicoya, Puntarenas; y en el mar Caribe, el puerto de Limón.

Art. 3º.—Por los puertos de Limón y Puntarenas y por los demás que en adelante se habilitaren para el comercio de altura, es permitido á todo buque mercante de cualquiera nación que sea:

1º.—Importar toda clase de mercaderías, con excepción de las expresamente prohibidas.

2º.—Entrar con cualquiera clase de mercaderías de tránsito para otro puerto extranjero.

3º.—Trasbordar el todo ó parte de su carga, con especial permiso de la autoridad competente.

4º.—Exportar toda clase de mercaderías y productos del país.

Art. 4º.—Durante el tiempo que alguna nación se encuentre en guerra con la República, los buques de dicha nación no gozarán de la libertad á que se refiere el artículo anterior.—Un decreto del Poder Ejecutivo fijará en cada caso la interdicción, que durará hasta que otro decreto la levante.

Art. 5º.—Por los puertos menores y lugares no habilitados, solamente se podrá—con previo permiso del Administrador de la Aduana del puerto habilitado para comercio de altura, á que corresponde el puerto menor ó lugar no habilitado—exportar los productos del país é importar del extranjero las mercaderías siguientes: alambre para cercas, anclas y andari-veles, bombas para minas, pozos, incendio ó de riego, carbón mineral, casas de madera ó de hierro, caños para acueductos, carros ó carretas para transporte, cartón, piedra y pizarra para techos, duelas, estopa para calafatear, guano y demás abonos, hierro en barras y planchas, jarcia para buques, ladrillos, láminas de hierro, plomo y zinc para techos, lanchas y sus útiles, maquinaria para la agricultura y minería, moldes para azúcar, sacos vacíos, toneles y barriles vacíos.

Art. 6º.—Los buques mercantes extranjeros y las mercaderías que conduzcan, así como los capitanes, sobrecargos y tripulaciones, quedan sujetos al pago de los derechos fijados por la ley, á las reglas y penas que en ella se establecen y á todas las disposiciones que rijan al tiempo de su arribo. Se considerarán arribados los buques desde el momento en que entren en las aguas territoriales de la República.

Art. 7º.—El tráfico del cabotaje no puede hacerse más que por buques nacionales, y éstos no podrán dedicarse á dicho tráfico, cuando hubieren traído mercaderías del extranjero, sin haber concluido su total descarga en el puerto á que hayan venido destinados.

Art. 8º.—Los buques nacionales y extranjeros, después de haber concluido su descarga en el puerto á que hayan venido destinados, podrán pasar á cualquier punto de la costa, aun cuando no haya en él aduana ni tráfico de cabotaje, con objeto de cargar efectos nacionales, previo permiso del Administrador de la Aduana marítima correspondiente, y con sujeción á los reglamentos respectivos.

Art. 9º.—Es prohibida la introducción de armas, municiones y equipo de guerra, dinamita y nitro-glicerina; la de comestibles cuya corrupción ó mala calidad los haga dañosos á la salud pública; y la de especies fiscales estancadas ó que en adelante se estancaren.

Art. 10.—Al capitán de todo buque nacional ó extranjero que

arribe trayendo á bordo especies prohibidas ó estancadas, puede el Administrador de la Aduana obligarle á admitir á bordo uno ó más guardas vigilantes, que serán mantenidos á costa del buque.

## CAPÍTULO II.

Derechos que deben pagar los buques.

Art. 11.—Los buques extranjeros que no sean de vapor y que traigan mercaderías, pagarán:

1º.—Como derecho de puerto, aplicable á los gastos del Hospital de Marina, veinticinco centavos por tonelada de registro, con facultad el Administrador de Aduana de rectificar la medida del buque en caso conveniente.

2º.—Diez pesos por entrada y salida, como derecho de faro.

Art. 12.—Los buques de vela que vengan cargados con sólo carbón de piedra, quedan exceptuados del pago del derecho de toneladas y sólo sujetos al de faro.

En caso de traer carbón de piedra y mercaderías, la excepción del pago del derecho de toneladas será por las que ocupe el carbón.

Art. 13.—Los vapores, aun cuando vengan cargados de mercaderías, quedan exceptuados del derecho de toneladas; pero pagarán como derecho de faro, por entrada y salida, veinticinco pesos.

Art. 14.—Una vez que los capitanes de buque hayan pagado los derechos que quedan mencionados, no se les podrá cobrar contribución ni gratificación de ninguna clase, ni por los marineros de las capitanías de puerto, ni por los oficiales de sanidad, ni por los guardas ó dependientes de las Aduanas; salvo el justo valor del servicio de gobierno cuando hubieren pedido práctico.

Art. 15.—Se exceptúa del pago de los derechos de toneladas y faro, á los buques nacionales; á los de guerra; á los vapores obligados á tocar periódica y regularmente en cualquiera de los puertos; á los buques balleneros ó de largo curso que arriben con el objeto de invernar, hacer agua, refrescar víveres ó reparar averías; y á los que vinieren en lastre á llevar mercaderías ó productos nacionales.

## CAPÍTULO III.

Obligaciones de los cargadores ó remitentes.

Art. 16.—Cualquiera que de país extranjero envíe objetos de comercio á la República, aun cuando fueren libres de derechos, formará facturas por triplicado de

cuanto consista su envío á cada consignatario.

Estas facturas deberán contener:

1º—El nombre del buque, el del puerto á donde se dirija y el del consignatario de los artículos comprendidos en la factura, la fecha de ésta y la firma del remitente.

2º—La expresión por guarismos y letra del número de fardos, cajones, barriles, pacas ó cualquiera otra clase de bultos en que vengan las mercaderías.

3º—La marca y número en que vienen cada bulto, y su peso bruto, exceptuando respecto de éste, la maquinaria, el hierro y madera para casas ó edificios, que pueden venir facturados con el peso total de cada partida.

4º—El nombre, materia y clase de la mercadería.

Art. 17.—Cuando en un mismo bulto vengan mercaderías de clases diversas entre sí, deberá estar cada clase en paquetes ó con la debida separación, de tal manera que pueda verificarse su peso con el declarado en la factura á fin de que, encontrándolo exacto, se haga la repartición proporcional de la tara del bulto y quede fijado el peso bruto que corresponde á cada mercadería.

Art. 18.—Los remitentes de efectos presentarán para su certificación, los tres ejemplares que de cada factura deben formar, al Cónsul ó Agente Consular de Costa Rica que reside en el puerto donde el buque haga su carga ó en el lugar de donde las mercaderías procedan. En los lugares donde no hubiere Cónsul ó Agente costarricense, deberán ser certificadas por el Cónsul de una nación amiga; y si tampoco lo hubiere, por dos comerciantes establecidos en el lugar de la remisión. Cuando la certificación se extienda por Cónsul ó Agente costarricense, quedarán en poder de él dos ejemplares de la factura, que deberá remitir directamente, uno al Ministerio de Hacienda y otro al Administrador de la respectiva Aduana. El interesado recojerá recibo de dichos dos ejemplares, que con el tercero mandará al consignatario.—Si la certificación de las facturas se hiciera por Cónsul de nación amiga ó por comerciantes, el interesado remitirá directamente los ejemplares del Ministerio de Hacienda y de la Aduana.

Art. 19.—Cuando la manifestación de las mercaderías, en los documentos consulares, se haga con designaciones generales ó de una manera ambigua ú oscura, que impida apreciar con precisión la clase, materia ó naturaleza de la mercadería, se impondrá la pena de dobles derechos sobre las mercaderías que se encuentren en esos casos, y además se reconocerán todos los bultos comprendidos en la factura.

(Continuará.)

### SECRETARIA DE HACIENDA

Nº 418.

Palacio Nacional

San José, 21 de octubre de 1885.  
S. E. el General Presidente de la República

ACUERDA :

Nombrar al Señor Don Fulgencio Zeledón escribiente meritorio de la Jefatura de Sección de esta Secretaría, con el sueldo mensual de quince pesos.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.

FERNÁNDEZ.

Nº 423.

Palacio Nacional

San José, 21 de octubre de 1885.  
S. E. el General Presidente de la República, teniendo en consideración que el Señor Don Maximino Bustamante, según acuerdo de la Secretaría de Gobernación, de esta fecha, ha sido trasladado á prestar sus servicios en dicha oficina,

ACUERDA :

Nombrar Secretario de la Contaduría Mayor, en reemplazo del Señor Bustamante, al Señor Don Mateo Fournier, con la misma dotación de que ha disfrutado como escribiente de la Secretaría de Gobernación.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.

FERNÁNDEZ.

### Cartera de Instrucción Pública.

Nº 174.

Palacio Nacional.

San José, 21 de octubre de 1885.  
Estando actualmente vacante la plaza de escribiente de la Secretaría de instrucción pública, dotada con cincuenta pesos, Su Excelencia el Señor General Presidente de la República

ACUERDA :

Pasen los Señores Don Manuel González O. y Don Gregorio Escalante, escribiente el primero, y supernumerario el segundo, de la Secretaría de Hacienda, á desempeñar sus funciones en la de Instrucción Pública, con las dotaciones de treinta y veinte pesos respectivamente.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el Señor General Presidente.—

FERNÁNDEZ.

Nº 550.

Honorable Señor Secretario de Estado en el despacho de Instrucción pública.

Gobernación de la provincia de Alajuela.—Octubre 20 de 1885.

El Señor Jefe Político del Naranjo, en nota número 21 de 16 del presente, me dice:

“Tengo la honra de poner en conocimiento de V., que en la noche del día de ayer se dió principio á los trabajos de la escuela de adultos creada por decreto supremo. La lluvia era excesiva, y sin embargo asistieron más de ochenta vecinos, de los cuales se inscribieron cincuenta; con las explicaciones que se les dió sobre la reforma, demostraron deseos, de ocuparse por su parte en corresponder al

beneficio que con su apertura reciben del Supremo Gobierno.”

Lo que me hago el honor de transcribir á US<sup>o</sup> Honorable, para su superior conocimiento.

De US<sup>o</sup> Honorable muy atento servidor.

MATEO SOTO.

### SECRETARIA DE GUERRA.

#### Cartera de Marina.

#### MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Puntarenas.

SALIDA.

Octubre 20.—Ayer á las 3-15 m. p. m., zarpó el vapor N. A. “Colima,” de 2,143 toneladas, con destino á Panamá, 81 tripulantes y al mando de su Capitán J. M. Cavarly. Pasajeros: Cleto Monestel, J. L. Quirós y H. Chartier. Carga: 1 paquete de oro refogado, valorado en \$ 475, y 2 sacos correspondencia.—Despachado por la Compañía de Agencias.

### ADMON. JUDICIAL.

#### Corte Suprema de Justicia.

Sala primera.

MIÉRCOLES 21.

1.—Se introdujo en la oficina el juicio ordinario sobre nulidad de una cuenta, intentado por Doña Bibiana Ramírez contra los Señores Eugenio, Juana y Bernabé Argüello.

2.—En el juicio ordinario establecido por los Señores Don Francisco Peralta y Don Guillermo Holst contra los Señores de Barruel Hermano y Compañía, se declaró excusado del conocimiento del asunto al Magistrado excusado Licenciado Don Juan J. Ulloa, debiendo darse cuenta en Corte Plena para el sorteo del Conjuez que debe subrogarle.

3.—Se admitió la súplica interpuesta en el concurso “Jaime Güell”.

4.—Se dió audiencia al Señor Magistrado Fiscal en las causas siguientes:

1ª—Contra Juan Mora (vecino de Pacaca) por el delito de homicidio.

2ª—Contra Manuel Solano Ureña, por el delito de lesiones.

5.—Se señaló las doce del día cuatro del entrante mes de noviembre para la vista del juicio seguido por el Presbítero Don Pedro Quesada contra Don Timoteo Solano.

6.—En el expediente sobre denuncia de tierras hecho por el Sr. William B. Unckles, se confirmó el auto apelado que declara sin lugar la nulidad alegada por el Sr. Fiscal de Hacienda Nacional.

7.—En el juicio de tercería preferente instaurado por el Señor Don José María Solera contra Don Manuel Solera Arias y la sucesión de Don Ramón Zumbado, se declaró sin lugar la rebeldía acusada al Señor Francisco Zumbado Guzmán, y se ordenó devolver el expediente al juez a quo á fin de que haga la citación correspondiente á la parte á quien se acusa la rebeldía.

8.—Se dió audiencia al Señor Magistrado Fiscal en la causa contra Santiago Mora Sánchez, por el delito de lesiones.

9.—Se introdujo en la oficina en apelación la causa seguida contra Aparicio Mejías, por el delito de homicidio.

San José, octubre 24 de 1885.

RAMÓN BUSTAMANTE,  
Secretario.

### Sala segunda.

Martes 20.

1.—Se introdujo á la oficina el juicio establecido por los Señores Antonio Vargas é Ignacio Chaves contra Eugenio Chaves, sobre rendición de cuentas.

2.—En juicio ordinario, por pesos, establecido por el Señor Joaquín Alfaro contra Don Doroteo Baudrit, se ordenaron los traslados de ley á las partes.

3.—En el juicio establecido por Don Miguel W. Angulo contra Don Mariano Chaverri, sobre daños y perjuicios, se confirmó el auto de 1ª instancia que declara sin lugar las excepciones dilatorias de incompetencia de jurisdicción y oscuridad en la demanda, opuestas por el demandado.

4.—Se introdujo á la oficina la causa seguida contra Francisco Zúñiga y Zúñiga, por lesiones.

5.—En la sumaria instruída para averiguar si Don Timoteo Solano cometió el delito de despojo, se declaró rebelde á éste, y se mandó dar en traslado la sumaria al Señor Magistrado Fiscal.

6.—Se mandó agregar á sus antecedentes el escrito presentado por la Señora Inés Obando, en que pide se le dé curso á la acusación que por injurias le ha establecido á Antolina Solano.

7.—Se introdujo á la oficina la causa seguida contra Cleto de Jesús Maroto, por estafa y hurto.

8.—También se introdujo á la oficina la causa seguida contra Apolonio Guadamús, por lesiones.

Miércoles 21.

1.—En juicio establecido por el Señor Onofre Cárcamo contra la Señora Rafaela Argüello, por pesos, se revocó la sentencia de primera instancia que condenaba á la demandada á pagar al actor la suma de ochocientos quince pesos cincuenta y cinco centavos; y se confirma, en cuanto absuelve al actor de la contrademanda que se le interpuso.

2.—Se señalaron las doce del día veintisiete del corriente mes para la vista del juicio entre la Señora María Francisca Ulloa y Nicomedes Varela, sobre posesión de una finca.

3.—En el concurso de Don Santos Dengo, se mandó hacer saber á la sucesión de la Señora Mercedes Láscars, el auto de admisión de súplica.

4.—Se introdujo á la oficina la causa seguida contra José M<sup>a</sup> Cedeño, por depósito de aguardiente clandestino.

San José, octubre 21 de 1885.

El Secretario,  
D. CARRANZA.

### EDICTOS.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de Hacienda Nacional,

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo, el Señor Ramón Chaves se ha presentado denunciando un terreno baldío, situado en los puntos llamados “Islas de los Robles” é “Isla Escondida,” barrio de San Jerónimo de Grecia, distrito y cantón terceros de Alajuela, como á tres leguas de la citada villa de Grecia; constante próximamente de una caballería, y entre estos linderos: Norte y Oeste, terrenos denunciados y medidos por el presbítero Francisco Pío Pacheco; Sur, terrenos del finado Ramón Salas; y Este, rio “Las Trojas” en medio, ídem de Don Francisco Otoya, Pilar Salas y Wenseslao Alvarez.—Y se publica este denuncia para que los que tuvieren alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla en esta oficina, en el término de treinta días que al efecto se les señala.

Dado en San José, á las doce del día diez y nueve de octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

EZEQUIEL HERRERA.  
Ricardo Pacheco,  
Srio.

3 v. 2.

A las doce del día once de noviembre próximo Jará principio este Juzgado á la venta, al mejor postor, en la puerta exterior del mismo, de la finca siguiente:—terreno de propiedad nacional, situado en la aldea de Santa María; distrito primero, cantón tercero de esta provincia; lindante al Norte, con terrenos de Eustaquio Mora; al Sur y Oeste, con tierras baldías; y al Este, con terrenos de los Señores Don José María Ureña y Don Pedro Valverde; y valorada á razón de cuarenta centavos la manzana: constante de nueve caballerías, sesenta y una manzanas tres mil seiscientos ocho varas cuadradas, y está inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo doscientos once, folio cuatrocientos diez y nueve, finca número diez y ocho mil setecientos ochenta y cinco, "Oriental", inscripción número uno, dado en pago al Tesoro Nacional por el Señor León Navarro y Umaña por el valor del mismo terreno. Las personas que quieran hacer postura, ocurran y se les admitirá siendo arreglada.

Juzgado de Hacienda de la República.—San José, octubre 9 de 1885.

EZEQUIEL HERRERA.  
Ricardo Pacheco,  
Secretario.

3—2

A las doce del día veintitrés del corriente mes, dará principio este Juzgado á la venta al mejor postor, en la puerta exterior del mismo, de la finca siguiente, de propiedad de los Señores

Don Francisco Mora Ulloa y D. Juan Monge Guillén, en virtud de ejecución que les sigue el Señor Fiscal de Hacienda Nacional, por pesos que adeudan al Tesoro Público, por censos de tierras baldías. Terreno situado en el punto denominado "El Surtubal" en el Palmichal del Puriscal, distrito 49 cantón 29 de esta provincia, constante de diez y siete caballerías, cincuenta y tres manzanas y nueve mil seiscientos ochenta varas cuadradas; lindante al Norte, con terrenos de Don Mariano Monge; al Sur, terrenos baldíos y del Señor José María Acuña; al Este, río Quiviel en medio, con propiedad de José Cascante, y al Oeste, tierras baldías: la hubieron dichos Señores Mora Ulloa y Monge Guillén por compra á censo al Supremo Gobierno: está inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo ciento cincuenta y cinco, folio cuatrocientos sesenta y nueve, finca número catorce mil trescientos ochenta y seis "Oriental", inscripción número uno; y está gravada en garantía de su valor primitivo, según la inscripción hipotecaria, por orden de fechas tomo quinto, folio trescientos noventa y ocho, inscripción número cuatro mil doscientos setenta y cinco. Ha sido valorada á razón de ciento diez pesos caballería. Las personas que quieran hacer postura, ocurran y se les admitirá siendo arreglada.

Juzgado de Hacienda de la República.—San José, octubre 7 de 1885.

EZEQUIEL HERRERA.  
Ricardo Pacheco,  
Srio.

3 v.—2.

A las doce del día sábado veinte y cuatro del corriente, en la puerta exterior de este Juzgado, en el mejor postor se rematará una casa de habitación, como de diez y seis varas de frente, inclusive un zaguán de puerta de calle, y como de nueve varas de fondo, con una cocina de cinco varas de largo y cuatro de ancho; ubicada en un terreno de

su mismo dueño, por ejecución de pesos que adeuda al Tesoro Público, por pesos que adeudan al Tesoro Público, por censos de tierras baldías. Terreno situado en el punto denominado "El Surtubal" en el Palmichal del Puriscal, distrito 49 cantón 29 de esta provincia, constante de diez y siete caballerías, cincuenta y tres manzanas y nueve mil seiscientos ochenta varas cuadradas; lindante al Norte, con terrenos de Don Mariano Monge; al Sur, terrenos baldíos y del Señor José María Acuña; al Este, río Quiviel en medio, con propiedad de José Cascante, y al Oeste, tierras baldías: la hubieron dichos Señores Mora Ulloa y Monge Guillén por compra á censo al Supremo Gobierno: está inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo ciento cincuenta y cinco, folio cuatrocientos sesenta y nueve, finca número catorce mil trescientos ochenta y seis "Oriental", inscripción número uno; y está gravada en garantía de su valor primitivo, según la inscripción hipotecaria, por orden de fechas tomo quinto, folio trescientos noventa y ocho, inscripción número cuatro mil doscientos setenta y cinco. Ha sido valorada á razón de ciento diez pesos caballería. Las personas que quieran hacer postura, ocurran y se les admitirá siendo arreglada.

Juzgado lo civil y de comercio en la instancia de la ciudad de San José.—A catorce de octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MANUEL ARGÜELLO.  
Ramón Loría Iglesias,  
Srio.

3 v.—3.

A las doce del lunes veintiséis del presente mes se rematará en el mejor postor, en el portón principal del Palacio Municipal de esta ciudad, un derecho de cincuenta y un pesos cuarenta y seis y un cuarto centavos, en un terreno de quince á veinte manzanas, de superficie quebrada, de pastos y montes, situado en la Sabaniña, barrio de la Concepción de esta ciudad, distrito cuarto del primer cantón de esta provincia; lindante: al Norte, con terreno de Salvador Moya y Juan González Carvallo; Sur y Este, terrenos de Remigio Quirós, antes, hoy de Justo Quiros; y Oeste, terreno de Cecilio Soto, antes, hoy del Licenciado Don León Fernández, río de Caracha en medio. Este derecho pertenece á los menores Damián, Francisca, Eloisa, Juan José y María Paulina, hijos

legítimos del finado Juan María Narváez y Moya y de Francisca Cordero y Oses, como herederos de su padre y de María Trinidad Moya y Cordero. El terreno está valorado en doscientos cuarenta pesos, y se vende la parte correspondiente á dichos menores, previa información de utilidad y necesidad y á pedimento de parte legítima. Se admiten propuestas con arreglo á la ley.

Juzgado 3º constitucional. Alajuela, octubre 17 de 1885.

MANUEL CASTRO.  
José Rafael Ugalde.—Ramón Rodríguez,  
3 v.—2.

Por el presente cito y emplazo á todos los que se consideren con algún derecho que deducir, como herederos, acreedores ó legatarios, en los bienes que quedaron por muerte del Señor Don Pedro Rojas y González, que fué mayor de treinta años, casado, agricultor y vecino de San Antonio de Desamparados de esta provincia, para que lo verifiquen dentro de nueve días, en la mortuoria respectiva á que he dado principio.

Judicatura civil y de comercio en 1ª instancia de la provincia de San José.—Octubre 21 de 1885.

MANUEL ARGÜELLO.  
Ramón Loría Iglesias,  
Srio.

En este Juzgado se ha iniciado la mortuoria del Señor Santiago Barrantes, que fué mayor de edad, agricultor y vecino de Curridabat. En consecuencia, los que tengan derechos que deducir en dicha mortuoria preséntense á verificarlo dentro de nueve días.

Juzgado 1º constitucional.—San José, octubre 20 de 1885.

INOCENTE MOFFENO.  
Aníbal Amador S.—Antonio Segura.

A las doce del lunes veintiséis del corriente mes se rematará, en el mejor postor, en el portón principal del palacio municipal de esta ciudad, el derecho de ga-

El apego al dinero, lleva comunmente por cortejo la ambición, las intrigas y la bajeza.

Si la codicia pudiese penetrar en el corazón del militar, si el espíritu del soldado se preocupase con ideas de especulación, de salario ó de beneficio, bien pronto perdería todas sus altas cualidades: su dignidad es inseparable de la generosidad.

Si tiene derecho para estar envanecido, es porque dá regularmente más de lo que recibe, y su valor no es tan honroso ni tan honrado, sino porque es un acto de generosidad.

Por lo demás, el dinero es regularmente la pasión de los avaros, incompatible con la de los hombres valerosos.

La opulencia del soldado, está en las buenas costumbres, en su honor y en su gloria; pero no en sus riquezas.

Esto no quiere decir que el militar vea con desprecio las riquezas, sino que no debe hacer de ellas tan sólo el objeto de sus aspiraciones.

En el extranjero jamás debe el militar abusar de su posición para adquirir riquezas ni fortuna.

Por el contrario, debe conservar siempre su dignidad y la nobleza de las armas; de modo que logre merecer la admiración hasta de su mismo enemigo, mostrando en todas ocasiones una conducta desinteresada.

Debe, pues, hacer á los extranjeros todos los servicios que pudiese, pero sin esperar recompensa, sin pensar siquiera en pedir ó recibir un premio que pudiera perjudicar á su noble arrogancia.

En fin, al ejecutar el militar una buena acción, no cederá más que al noble sentimiento que le impele á ella dejando á Dios y á los hombres el cuidado de lo demás.

§ XVI.

DE LA HUMANIDAD HACIA EL ENEMIGO HERIDO Ó PRISIONERO Y EN LA TOMA DE UNA PLAZA.

Todo enemigo que no se defiende, que ofrece, que entrega ó que arroja las armas y el que se rinde á discreción, debe ser considerado como prisionero de guerra.

El militar debe al prisionero de guerra, la más comple-

Y por lo que toca á objetos religiosos, deberá entrar con decencia y gravedad á los templos consagrados al culto y respetar á sus ministros, pues para el hombre razonable todo cuanto toca á la conciencia de los pueblos, debe ser sagrado.

§ XIII.

RESPECTO AL SEXO, Á LA ANCIANIDAD, Á LOS MAGISTRADOS Y Á LOS SACERDOTES.

El militar, hombre de adhesión y de valor, debe naturalmente defender todo lo que es débil; y así debe ser para las mujeres, los ancianos y los desvalidos el ojo que guía, la mano que apoya y el brazo que protege.

Solamente el salvaje es el que usa de la fuerza contra las mujeres.

Maltratar á una mujer, cualquiera que sea su posición, es una cobardía tanto más criminal, cuanto que no hay peligro que atenúe su vergüenza.

La mayor parte de los defectos de las mujeres provienen de su debilidad; pero no por eso dejan ellas de tener sus méritos y sus virtudes reales.

Ellas son las que acuden á prestar servicios al Ejército en los campos de batalla: ellas las que se sacrifican en los hospitales al cuidado del militar enfermo, ejerciendo hasta repugnantes funciones sólo por virtud y por humanidad; y ellas, en fin, las que, prodigando consuelos y dulzura, alivian los sufrimientos del soldado.

El militar debe también respetar á los ancianos; contar muchos años de vida, supone experiencia é instrucción, supone el haber envejecido en los trabajos útiles al bien general: supone haber sembrado multitud de ventajas que recogerá la generación que sigue.

Además, entre los ancianos muchos habrá que hayan sido soldados, que hayan defendido la patria, á nuestras familias, á nuestros hogares y á nosotros mismos cuando éramos demasiado jóvenes para hacerlo.

Nosotros reposamos libres y en paz, porque ellos han peleado.

Sea de esta misma ciudad, por la base de quince pesos al año y por el término de cinco años, según acuerdo municipal de fecha 13 del corriente mes.—Quien quisiera hacer postura, ocurra que se le admita la que nazca siendo arreglada.

Juzgado de Hacienda Municipal de Acahuala. Octubre 17 de 1885.

SAMUEL CASTRO.

Refiel Craxa.—Rosa Rodríguez.  
3 v. 1.

Se previene á toda persona que en algún concepto tenga interés en los bienes de la finada Doña María Celedonia Salas González, se presente dentro del término de ley á legalizarlo en la mortuoria á que se dio principio.

Juzgado árbitro testamentario. Grecia, octubre 16 de 1885.

EZEQUIEL VARGAS S.

Jesús Vega L.—Juan Vega L.

## REGIMEN MUNICIPAL.

Se convocan licitadores para la construcción de un puente de manpostería sobre la quebrada que atraviesa la calle que del puente de la Fábrica de lioceres conduce á la parte posterior de la iglesia de la Soledad.—Este puente deberá ser construido en las mismas condiciones que el que hay en la calle que de la esquina S. O. de la plaza del Hospital conduce al camino de Escasú.

Se conceden quince días de término, desde la publicación de este aviso, para admitir propuestas, las que deberán ser remitidas á esta Gobernación en pliego cerrado.

Gobernación de la provincia de San José.—3 de Octubre de 1885.

C. MORA A.

3 v 2

Gobernación de la provincia de Cartago.

Con la mira de conciliar los intere-

ses de los vecinos del barrio de San Francisco (Agua caliente) de esta ciudad, que se hallan hoy encontrados con motivo á la cuestión que ha surgido asunto de la división de tierras de comunidad, esta autoridad ha organizado una comisión compuesta de los Señores Don Santiago Orozco, Don Jesús Mena, Don Modesto Granados, Don Pedro Brenes, Don Juan Orozco y Don José Araya, acompañados del Juez de Paz y apoderado del vecindario, para que, dentro del término de seis meses, forme una matrícula exacta de los descendientes de los compradores de las dos caballerías de tierra en cuestión, que puedan reputarse hoy como dueños legítimos de aquellos terrenos.

Las personas que se crean con derecho á dichas tierras pueden ocurrir á legalizarlo ante la comisión arriba mencionada, y en el término que se ha dicho.

Octubre 8 de 1885.

J. B. CALVO.

3 v. 2.

## Agencia 2ª Principal de Policía de la provincia de San José.

En las fechas del márgen, han sido depositados por la policía los animales siguientes:

Setiembre 18.—Un caballo moro, marcado en la paleta derecha.

Setiembre 27.—Una yegua negra, grande, con un lucero en la frente, herrada en la paleta derecha.

Setiembre 27.—Una yegua balla marcada en el cuarto del lado derecho.

Octubre 1º.—Un caballo negro encasquillado, marcado en el cuarto del lado derecho.

Octubre 3.—Una yegua colorada con una pata blanca, marcada.

Octubre 8.—Un caballo colorado con un lucero en la frente, encasquillado, marcado en el cuarto derecho.

Octubre 8.—Un potrero melado, parás blancas, mostrenco.

Octubre 15.—Un caballo refinto con pintas blancas en el lomo, marcado en la paleta derecha.

Octubre 15.—Una potrera melada, marcada en la paleta derecha.

Octubre 15.—Un caballo moro, salpicado, marcado en la paleta derecha, fierro confuso, depositado en el potrero de Pavas.—Calle.

Las personas que se crean con derecho á alguno de estos animales, preséntense á legalizarlo dentro del término de ley.

GREGO FENTES G.

## SECCION DE AVISOS.

### AVISO.

La Voz de Centro-América, periódico político, literario &, &, publicado en la ciudad de San Salvador, se encuentra de venta en la oficina de los Agentes

ECHVERRÍA & CASTRO.

3 v. 1.

### AVISO.

Se necesita un local propio para plantar una escogida. También una casa con solar en los alrededores de San José, con buen servicio de agua interior.

ECHVERRÍA & CASTRO.

3 v. 1.

## DIRECCION GENERAL DEL Telégrafo.

Esta oficina y la telegráfica del Gobierno se han trasladado á la casa que ocupaban las del Juzgado, Alcaldía y Fiscalía de Hacienda Nacional, esquina opuesta al Palacio de Justicia.

San José, 10 de octubre de 1885.

F. ROB. CASTRO.

6 v. 3.

## Librería Española.

Obras nuevas: Diccionario Inglés-Español y Español-Inglés, Geografía de Comgoure, Manual del capitalista, diccionario manuales de artes y oficios, libros de medicina, Frascuelo, libro de lectura, Derivacionarios de distintas clases, etc., etc., etc.

IMPRESA DEL ALBUM.—Se hacen toda clase de impresiones, con esmero, rapidez y economía; especialidad en cheques y libros talonarios.

VICENTE LINES.

### AVISO.

Se alquila la casa de los juegos de Bola en la calle de la Sabana, doscientas varas del Mercado.

Entenderse con el infrascrito.

LUIS INEICHEN.

4 v. 3.

### Al contado ó á plazos vende.

En lotes de la capacidad que al comprador convenga, la parte de café y potrero que se encuentra al Oeste de la plaza de Desamparados, frente á la Iglesia, y la que, calle de por medio, se halla al Norte de la anterior, esto es, en el Noroeste de la misma plaza.

ADOLFO BONILLA.

6 v. 5.

### "AGENCIA DE COMISIONES DE SAN JOSÉ"

Tenemos de venta las famosas medicinas curativas de la madre *Seigel*, tales como el *sirope y píldoras*, que son una cura positiva para las enfermedades del *hígado*, *impurezas de la sangre* y para la *dispepsia* y el *ungüento* para las *quemaduras*, *escaldaduras etc.*, y también los famosos *parches porosos* para los dolores de espalda, etc.

ECHVERRÍA & CASTRO.

3 v. 2.

### AVISO.

En la Division Central del Ferro-Carril se compran durmientes; entenderse con el Agente de materiales.

6 v. 3.

Y así respetarles es una deuda de gratitud, para recoger nosotros, cuando viejos, los mismos frutos.

También deben respetar y honrar los militares á los representantes de la justicia.

Los magistrados defienden sin descanso el interés general, los bienes y la vida de todos contra los ataques del vicio y de la maldad. Cuando el soldado ha abandonado por mucho tiempo sus hogares, cuando se ha ausentado de su familia, los magistrados velan por ella y por sus intereses particulares, tanto como sus amigos y parientes.

También deben respeto á los ministros del culto, cuya principal misión, es la enseñanza, el consuelo y alivio de los demás hombres; y cualesquiera que sean sus trajes y maneras, jamás debe el militar hacerles objeto de sus burlas, pues tal conducta revelará mucha incivilidad é ignorancia.

## § XIV.

### RESPECTO Á LA PROPIEDAD.

La propiedad es sin duda alguna el fundamento del orden, de la paz y de la seguridad pública: natural es, pues, que el soldado la respete.

Crean algunos que tomar cosas de poca importancia, no es delito; pero semejante acción es reprobada en todas partes, como un crimen; y así tomar lo que no nos pertenece, por ínfimo que sea el objeto, es atacar los derechos de los demás, faltar á los deberes de soldado y ejecutar una acción que las leyes militares castigan con rigor.

Pero quitárselo á un huésped, al hombre que nos recibe con confianza en el seno de su familia, al que nos dá asiento en su hogar, como á un pariente ó á un amigo, es agregar al crimen la bajeza.

Cuando aun no se ha extinguido el sentimiento del honor en el corazón del soldado, el temor de las acusaciones y al de las penas, pueden mantenerlo en la senda del deber; pero si esto no bastase, que abra los ojos y vea claros los castigos y deshonra aplicados á otros en semejantes casos.

Además, el Estado provee á todas las necesidades del

militar, siendo por consiguiente punible el merodeo hasta en país enemigo.

Y así, en caso de urgente necesidad y para poner su conciencia al abrigo de toda responsabilidad, deben esperar las órdenes de sus jefes, aun para tomar lo más pequeño.

Mas en este caso, está en el interés propio, no destruir las propiedades ajenas, á no ser que lo exijan así las leyes de la guerra.

La destrucción de sementeras y de viveres en campaña, sin exigirlo una apremiante necesidad, no sería más que el fruto de la ineptitud ó de un egoísmo criminal, tanto más infame cuanto que atacaría la existencia misma de sus hermanos de armas.

Por tanto, el soldado debe, por su propio honor y conveniencia, respetar las propiedades en todos los países donde se encuentre, pues una vez destruidas, puede carecerse de todo, y no pudiendo obrar ni mantenerse, están expuestos los ejércitos á los reveses y á las enfermedades.

También debe el militar, en interés de la humanidad ó de la civilización universal, respetar los edificios y monumentos públicos, los museos y obras de ciencias ó de artes. (Carlos Calvo, Derecho internacional, § 242, 443 y 444.—Capítulo 6º Libro II.)

## § XV.

### DEL DESINTERÉS.

Cuando menos provecho producen las acciones ó los servicios, tanto más honor y gloria les dá la opinión de los hombres; y ésta es la causa principal porque la carrera militar es tan honrosa.

El interés no puede entrar por nada en la adhesión del soldado: la sangre, la vida del hombre, no pueden pagarse con el oro.

Si el dinero viniese á mezclarse en sus acciones gloriosas, éstas no tendrían valor alguno á los ojos de los hombres.

Los que sirven por interés, jamás hallan la gloria en su camino.

El desinterés es, pues, inseparable del honor militar.